

Santiago, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 9 y siguientes por don **Hernán Patricio Guezalaga Latud**, cédula nacional de identidad N° 13.539.337-1, Empleado, con domicilio en calle Esperanza N°762, Departamento 408 A, de Santiago, en contra de **Banco Falabella**, RUT: 96.509.660-4, representada por su Gerente General interino don **Patricio Burich Maestri o quien actualmente sea el titular**, ambos con domicilio en Avenida Nueva Tajamar N° 481, piso 17, oficina 1701, de Las Condes, a quien le imputa la contravención de los artículos 3° d), 12, 16 c), d) e) y g), 23 de la Ley N° 19.496, sobre Derechos de los Consumidores, fundado en suma, que el día 30 de noviembre de 2017, depositó en la sucursal del Banco Falabella, ubicado en Puente N° 541, la suma de \$600.000, en efectivo a su Cuenta Vista N° 05-457.000442-0, ese mismo día quiso efectuar desde su celular una transferencia, percatándose que habían hecho un giro desde su cuenta corriente por \$200.000, en un cajero automático de la Casa Matriz del Banco Estado, ubicado en Avenida General Velásquez N° 60, según operación 1776 a las 11:59 AM del día 30/11/2017, en circunstancias que su tarjeta de débito N° 6031 4269 6092 estaba en esos momentos en su poder, por lo que concurrió al Banco Falabella para que le aclararan la situación, encontrándose además con la desagradable sorpresa que habían hecho compras en el Hipermercado Líder, ubicado en calle San Alberto Hurtado N° 60, de la comuna de Estación Central, a las 12:08 y 12:29 respectivamente por montos de \$319.980 y una segunda compra por en el mismo supermercado por la suma de \$56.510, por lo que se trasladó inmediatamente a la 1era Comisaría de Carabineros de Santiago e hizo la denuncia a las 13:30 del mismo día, la cual fue traspasada a la Fiscalía Centro Norte, según parte N° 14235 del 01/12/2017 RUC de la causa N° 1701146721-0, el día 4 de diciembre nuevamente concurrió a la Sucursal del Banco Falabella para insistir con su reclamo, asignándole el número de requerimiento 2643828 con fecha de vencimiento para el 14/12/2017, fecha en que según el Banco deberá estar resuelto el reclamo, lo que a la fecha y a pesar de las innumerables insistencias no han dado ningún tipo de solución, sólo le entregaron un comprobante con el detalle de las transacciones efectuadas pero que no aclara con cámaras de seguridad, quien habría efectuado las compras con su tarjeta clonada, ya que el día 30/11/2017, su tarjeta la tenía físicamente él y se encontraba muy alejado de los locales comerciales donde se efectuaron las compras y giros, lo probaría las gestiones que realizó inmediatamente después de darse cuenta de la clonación, atendido lo expuesto solicita tener por interpuesta la querella infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación y condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley N° 19.496, con costas, asimismo, y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° e) 50 a), b) y c) de la Ley N° 19.496, deduce demanda civil en contra de Banco Falabella ya individualizado, y en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de ésta, sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales: Daño Emergente; La situación no solucionada por Banco Falabella le ha causado graves daños en su presupuesto, por cuanto él es un profesor que vive de la única renta que es su remuneración, la que fue hurtada prácticamente en su totalidad, viéndose en la obligación de recurrir a amistades y/o familiares para poder cumplir con sus compromisos obligatorios de pago de cuentas, arriendo, luz, agua, combustibles y todos los gastos que implica mantener un hogar, provocándole además un daño moral de incalculables proporciones, por cuanto Banco Falabella, ha cuestionado gravemente su honorabilidad y honradez, al insistir sin pruebas que los giros y compras habrían sido hechos por el demandante, funda la presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal y en consecuencia el monto total por el cual demanda asciende a la suma de \$ 1.200.000, más los intereses y reajustes con expresa condenación en costas. Rinde prueba documental, la que consiste en copia de denuncia en la 1era Comisaría, Requerimiento a Banco Falabella, Cédula de identidad, Tarjeta de débito, Información de las transacciones entregada por el Banco y Cartola bancaria de las transacciones reclamadas.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo,16 NOV. 2018.....
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a de16 NOV. 2018 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

A fs. 22, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia del querellante y demandante Hernán Guezalaga Latud, y el abogado don Eduardo Marchi Fernández, en representación de la querellada y demandada Banco Falabella, en el cual las partes llegan a conciliación en lo civil, desistiéndose en todas sus partes de la querella y demanda interpuestas y de toda acción civil o penal que pueda emanar de estos hechos, acuerdo que se tiene por aprobado en la ocasión.

A fs. 26, rola decreto de autos para fallo

CONSIDERANDO:

1º) Que la acción infraccional de autos es de carácter particular, pues ella consiste en la querella y demanda interpuesta por Hernán Guezalaga Latud, en contra de Banco Falabella, por infracción de la Ley N° 19.496, motivada por giro de dinero desde un cajero y compras en un supermercado que el fundante impugna.

2º) Que las partes acordaron una conciliación de la cual da cuenta el acta de avenimiento de fs. 22, aprobado en la ocasión, en la cual las partes se otorgan recíprocamente amplio y completo finiquito de los hechos indicados en la presente causa y hasta la presente fecha y de todas las relaciones judiciales, extracontractuales o contractuales, administrativas, comerciales, negociaciones, créditos, renunciando irrevocablemente a toda acción judicial de carácter civil que pudieran tener las partes respecto de la otra los hechos descritos. Dicha conciliación pone término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa su curso en lo contravencional, según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley N° 18.287.

3º) Que las partes no rindieron prueba alguna conducente a establecer los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la querellada, por lo que esta sentenciadora deberá absolver a ésta de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

SE RESUELVE:

QUE SE RECHAZA, sin costas, la querella y demanda de fs. 9 y siguientes interpuestas por **Hernán Guezalaga Latud**, en contra de **Banco Falabella**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ

AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, SECRETARIA ABOGADO

Stgo, a de 16 NOV 2018

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

CARTA CERTIFICADA N°

6847562

FECHA DE EMISIÓN DE FOJAS

27,27v.

A Hernán Guezalaga

01 AGO 2018

CARTA CERTIFICADA N°

6847571

FECHA DE EMISIÓN DE FOJAS

27,27v.

A Eduardo Marchi

01 AGO 2018

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO**

- 1 Santiago, a veinte de agosto del año dos mil dieciocho.-
2 CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia
3 definitiva de autos y que se encuentran vencidos los plazos legales que tenían al
4 efecto.

5
6
7
8
9
10
11
12
13

SECRETARIA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,16.NOV.2018..

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

